

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES Y DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES,

### ACUERDO No. PGJE/012/2012.

**Licenciado RACIEL LÓPEZ SALAZAR, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas**, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 10, 16 fracciones XXI y XXVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y; 6, 9 y 11, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y;

### CONSIDERANDO

Que la Institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y; 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, establece que la Institución del Ministerio Público en el Estado será presidida por un Procurador, quien ostenta el poder de decisión que lo faculta a dirigir la actividad ministerial, conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la propia Ley Orgánica y su Reglamento.

Asimismo, la fracción XXI, del artículo 16, de la citada Ley Orgánica, confiere al Procurador General de Justicia del Estado, la atribución de emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Procuraduría.

Por ende, y en cumplimiento a dichas atribuciones, se hace necesario que derivado de la obligación que como autoridad tenemos de proteger "la libertad e integridad personales y el derecho a la vida", se formule una guía en la que se plantee una metodología para la investigación del delito de violación de mujeres y delitos relacionados con desapariciones de mujeres. Ello obedece, a que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que impide, limita y obstaculiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos; situación que se encuentra expresamente rechazada por el Artículo Primero de nuestra Carga Magna, mismo que en su parte *in fine*, prohíbe toda discriminación motivada por razones de género o que atente contra la dignidad humana.



## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

Derivado de lo anterior, debemos razonar que la discriminación, la violencia y la amenaza de violencia contra las mujeres, son una extendida violación de derechos humanos que socava el desarrollo de los países, genera inestabilidad en las sociedades e impide el progreso hacia la justicia y la paz.

La investigación de delitos relacionados con mujeres, tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento de los hechos, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. Al realizar una investigación, el Fiscal del Ministerio Público, debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y, que su obligación debe cumplirse diligentemente para evitar que los hechos vuelvan a repetirse.

Aunado a ello, la violencia contra las mujeres debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad, para respetar los derechos de igualdad y no discriminación, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de los hechos u omisiones, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de las mujeres.

La perspectiva de género servirá al Ministerio Público como una valiosa herramienta que le permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres, o la afectación de la libertad e integridad personales.

Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma y sean celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. De tal suerte, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales; de esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en ejecutoria, que el orden jurídico nacional o "Ley Suprema de la Unión", se integra con la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales, en el cual, los tratados se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, en tanto el Estado mexicano, al celebrar estos de conformidad con lo dispuesto con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y organizaciones internacionales o entre

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

organizaciones internacionales y atendiendo al principio fundamental de derecho consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a otros Estados que no pueden ser desconocidas a partir de normas de Derecho Interno y cuyo incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional, confirmando de esta manera el principio de supremacía constitucional. Es por ello, que se hace necesario que el personal encargado de la investigación de las conductas previstas en el presente instrumento, tenga conocimientos de Derecho Internacional Público, ello con el objeto de fortalecer el ejercicio de la acción penal, cuando así sea necesario.

Dicho lo anterior, vemos que uno de los instrumentos regionales más importantes en materia de derechos de las mujeres es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención “Belem do Pará”, ratificada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999; en ella, se establece el compromiso de los Estados Parte para llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; también, enfatiza que una de las acciones para poner fin a esta forma extrema de violencia contra las mujeres, es la modificación de leyes y códigos penales, y el mejoramiento y/o la creación de instrumentos de recolección de información estadística que permitan dar cuenta de su magnitud.

Las causas específicas de violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo, están vinculadas de manera directa con la discriminación de género contra la mujer y otras formas de opresión; como lo reconoce la mencionada convención al puntualizar que la violencia contra las mujeres: *“es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”*, por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género.

Por otra parte, el 23 de marzo de 1981, el Senado de la República ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), misma que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas para abordar la discriminación continua contra la mujer y, para afianzar y expandir los derechos a ellas proporcionados por otros instrumentos de derechos humanos. La CEDAW obliga a los Estados Parte a: *“la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos”*.

Aunado a dichas Convenciones, podemos destacar otros instrumentos como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948; la Convención Americana de los Derechos Humanos; el



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

## PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA



Procuraduría General de  
Justicia del Estado

Justicia para Todos

### DESPACHO DEL C. PROCURADOR

Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Senado de la República el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981; la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, resolución de la Asamblea General 48/104 de diciembre de 1993; Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; mismos que tienen relación con las formas de discriminación en contra de la mujer a nivel Internacional.

Por lo que hace a la Legislación Nacional, encontramos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto, establecer una coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual sirve de apoyo para evitar todas aquellas formas de discriminación en contra de las mujeres.

Por último, pero no menos importante, en el Estado de Chiapas, mediante Periódico Oficial del Estado número 189, de fecha 23 de septiembre del año 2009, fue publicada la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas, con el objeto de regular y garantizar la igualdad entre los mismos, además de proponer lineamientos y mecanismos institucionales, que orienten al Estado de Chiapas hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; destacando también, que cuenta con los principios rectores de igualdad, no discriminación, equidad, respeto a la dignidad humana y todos aquellos contenidos en la "Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer", en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios y tratados internacionales suscritos por nuestro país y en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Así, fue que derivado de los compromisos nacionales e internacionales con los que cuenta México para erradicar toda forma de discriminación, y conforme a la sentencia en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 16 de noviembre del año 2009, misma que ordena en el resolutive 18 que *"El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de*

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

*Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años”; en el Estado de Chiapas, surge la necesidad de crear un Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Violación de Mujeres y Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, en el que se establezcan las bases para enfrentar la impunidad de los delitos cometidos en contra de una mujer por razones de género, además de que pretende ser un aporte para quienes realizan las averiguaciones previas y en general a todo el personal encargado de la Procuración de Justicia en el Estado de Chiapas, buscando en todo momento garantizar el derecho de todas las mujeres a la justicia.*

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el suscrito Procurador General de Justicia del Estado, tengo a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**“POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES Y DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES”**

**CAPITULO I. DEL OBJETO**

**Artículo 1.-** El presente Protocolo es de observancia general para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer los lineamientos de actuación de los órganos de la institución, que participen en la investigación del delito de violación de mujeres y de delitos relacionados con desapariciones de mujeres.

**Artículo 2.-** La perspectiva de género y el evitar toda forma de discriminación en contra de la mujer, serán los ejes rectores de las actuaciones ministeriales; en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que han sido aprobados por el Senado de la República, así como la normatividad aplicable a la materia.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **Discriminar:** Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

La Observación General número 19, adoptada en el 11° Sesión del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señala que la definición de discriminación incluye la violencia basada en el género, que es la violencia que se dirige a la mujer o que afecta a las mujeres en forma desproporcionada, y que esta violencia constituye discriminación en cuanto impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

- II. **Entorno Social:** Incluye condiciones de vida y de trabajo, nivel de ingresos, estudios y la comunidad a la que pertenece.
- III. **Evidencia:** Es aquel indicio que se ha vinculado de manera indubitable con algún instrumento o persona, relacionados con los hechos que se investigan.
- IV. **Exploración Andrológica:** Es aquella que se realiza cuando se sospecha que ha habido un ataque sexual. Mediante este tipo de intervención, el perito describe las características externas de los genitales masculinos y, así, determina si el probable responsable es clínicamente apto para la cópula y si presenta o no signos o indicios criminalísticos relacionados con cópula reciente. Asimismo, se deberá de hacer constar la presencia u ausencia de enfermedades de transmisión sexual.
- V. **Género:** Se refiere a las diferencias socialmente construidas entre mujeres y hombres, que se expresan en las normas, las prácticas sociales y las costumbres de cada sociedad, a partir de las cuales, las diferencias biológicas entre mujeres y hombres se traducen en normas socialmente construidas.
- VI. **Indicio:** Es todo elemento material sensible, significativo, que puede o no estar relacionado con el hecho.
- VII. **Lugar de los Hechos:** Sitio en donde se cometió o se consumó el hecho delictivo y el delincuente deja indicios de su presencia y de la comisión de su conducta.
- VIII. **Lugar del Hallazgo:** Sitio en que se encuentran los indicios, sin que sea éste el lugar en donde se originó o consumó el hecho delictivo.
- IX. **Mujer:** Toda aquella persona del sexo femenino.

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

- X. Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).
- XI. Persona Extraviada:** Aquella persona que sale de su domicilio o de algún otro lugar y no puede regresar por alguna causa ajena a su voluntad.
- XII. Persona Desaparecida:** Aquella persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares.
- XIII. Perspectiva de Género:** Es el proceso de examinar las implicaciones para mujeres y hombres de cualquier tipo de acción pública planificada, incluyendo legislación, políticas o programas en cualquier área. Asimismo, es una herramienta para hacer de los intereses y necesidades de hombres y mujeres una dimensión integrada en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todos los ámbitos políticos, sociales y económicos. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros (Organización de las Naciones Unidas).
- XIV. Protocolo:** Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Violación de Mujeres y Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres.
- XV. Víctima:** Aquella persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en el Estado, realizadas en su contra, conforme lo establece la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas. Asimismo, incluye no sólo a la víctima directa, sino también a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la misma.
- XVI. Victimario:** Aquella persona presuntamente responsable de la comisión de la conducta ilícita.
- XVII. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
- XVIII. Violencia Sexual:** Acorde a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es cualquier acto que degrada o daña el

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

### CAPITULO II. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 4.-** Los principios que deben ser observados por los servidores públicos encargados de la aplicación del presente Protocolo, son:

- a. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres.
- b. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- c. La no discriminación.
- d. Protección integral de los derechos de la niñez.
- e. El respeto al derecho a la libertad personal.
- f. El respeto al derecho a la integridad personal.
- g. El respeto al derecho a la libertad sexual y pleno desarrollo psicosexual de las mujeres.
- h. La impartición de una justicia pronta y expedita.
- i. La exhaustividad e inmediatez en la búsqueda, investigación y localización.

**Artículo 5.-** El Fiscal del Ministerio Público tiene el deber de aplicar la perspectiva de género en cada una de las diligencias ministeriales tendientes a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y, de manera muy especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se hagan para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.

### CAPÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES.

**Artículo 6.-** En el momento que el Fiscal del Ministerio Público recibe la denuncia, inicia el procedimiento de investigación, con base en los lineamientos establecidos en la legislación vigente y lo que a continuación se establece:

#### I. Conocimiento de los Hechos.

El Fiscal del Ministerio Público llevará a cabo la identificación de los denunciantes, la víctima o de la autoridad que remite al o los probables responsables, así como los objetos relacionados con el hecho delictivo, y dejará asentadas las respectivas declaraciones.

En caso de tratarse de denuncia anónima, asentará los mayores datos posibles.

#### II. Acuerdo de Inicio.

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

Siempre que el Fiscal del Ministerio Público tenga conocimiento que una mujer ha sido víctima de violación, emitirá el Acuerdo de inicio, tanto en el caso de que no haya nadie detenido, como en el caso contrario. Esto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo asignar número de averiguación, fecha, hora, lugar, autoridad actuante, datos del denunciante, datos del presunto responsable, autoridad remitente, cuando hay una persona puesta a disposición, y hechos o razones que se hacen de su conocimiento.

En caso que la víctima directa, sea quien se presente a realizar la denuncia de los hechos, deberá contar con la asistencia de personal especialista en psicología, sensibilizado para brindar atención a las víctimas y perspectiva de género, quien en lo posible, la acompañará en el desarrollo de la investigación para asistirle y evitar una doble victimización.

En el caso de que el Fiscal del Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión del delito de violación y la víctima no se encuentre ante él, deberá, acompañado de demás personal operativo, trasladarse al lugar donde se encuentre la víctima y practicar las diligencias correspondientes.

Es en este momento cuando se tiene por iniciada la investigación en forma directa, y se ordena practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos a consideración del Fiscal del Ministerio Público.

### III. Investigación

La violencia sexual se reconoce como una forma de dominio y poder sobre otra persona, a quien el agresor percibe como inferior u objeto sexual, es una forma de violencia que se ejerce principalmente contra las mujeres, las niñas y los niños. Por ello, la violencia sexual vulnera la libertad y el derecho a decidir de las personas sobre el ejercicio de su sexualidad, provocando daños graves a la salud física y mental de quienes son objeto de esta brutal violencia.

Es por ello, que la autoridad siempre debe procurar generar condiciones más amigables y respetuosas para lograr que las víctimas de delitos sexuales decidan seguir adelante en el desarrollo del proceso penal. La autoridad debe brindar un trato sensible y proteger la dignidad humana, sin discriminación de ningún tipo.

La información que sea obtenida en cualquier momento como resultado de las investigaciones, deberá anotarse sólo en forma descriptiva, sin establecer interpretaciones personales y mucho menos subjetivas, ya que no es la intención de la autoridad discriminar o estigmatizar.

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

Debe evitarse en todo momento descalificar la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, etc.

La perspectiva de género servirá al Ministerio Público como una valiosa herramienta que permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres, o la afectación de la libertad e integridad personales.

La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros delitos de violación de mujeres y establecer algún tipo de relación entre ellos; ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir dicha iniciativa. Lo anterior, en virtud de que Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

En el Derecho Comparado Internacional, la investigación en el delito de violación ha evolucionado, los Fiscales del Ministerio Público conforme a la obligación de investigar con la debida diligencia, deberán considerar:

- Investigar conforme a la sensibilidad requerida por las necesidades de la víctima.
- Evitar interpretaciones formalistas en materia de violación, es decir: el requisito de que la víctima debía haberse resistido físicamente no es estrictamente necesario.
- La ausencia de consentimiento se ha convertido en el elemento central de la investigación.
- La presunción de los actos sexuales no consentidos, en la práctica, se hace con base tanto en el tipo penal como en una valoración sensible al contexto de la evidencia del caso.
- La fuerza tampoco es un elemento imprescindible para castigar una conducta sexual no consentida, basta con que haya elementos coercitivos derivados de las circunstancias.

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

Esta evolución del concepto de violación, es resultado de estudios que demuestran que las víctimas usualmente no presentan resistencia física al momento de ser violadas y de la intención de las sociedades de lograr un efectivo y equitativo respeto hacia la autonomía sexual individual.

#### IV. Entrevista Inicial con la Víctima

Desde el primer momento, la autoridad debe brindar asesoría jurídica a la víctima, debe informarle y explicarle con claridad los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales, especialmente el derecho que tiene a que se le repare el daño; las medidas de protección que pueden decretarse a su favor para su seguridad; las obligaciones que adquirirá con motivo del procedimiento penal; las distintas etapas procesales y el desarrollo cronológico del proceso; la forma y ante quién puede presentar quejas; el derecho que tiene a recibir asesoría jurídica; así como el derecho que tiene a coadyuvar con el ministerio público.

Por otra parte, se le informará a la víctima respecto de las características del examen ginecológico, debiendo obtener el consentimiento informado de la misma, además, de respetar su intimidad en todo momento. También, se le deberá orientar muy especialmente en relación con el derecho que tiene a recibir los tratamientos correspondientes para aminorar los riesgos de exposición a infecciones de transmisión sexual, así como a la anticoncepción de emergencia y a interrumpir legalmente el embarazo; para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por la NOM-046-SSA2-2005, específicamente en el punto 6.4. El Fiscal del Ministerio Público, levantará constancia de esta actuación, así como de la aceptación o negativa de la víctima a recibir estos tratamientos.

Asimismo, se le informará del procedimiento legal a seguir, debiendo otorgarle las facilidades y la atención necesaria para afrontar la situación vivida. En caso de que una víctima no se encuentre en aptitud o condición emocional para iniciar su denuncia se le deberá canalizar de forma inmediata al área de psicología para que posteriormente sea tomada su declaración. Se deberá poner especial atención en que caso de menores, en razón de su condición de vulnerabilidad.

En aquellos casos en que la víctima sea menor de edad, persona adulta mayor que padezca alguna enfermedad mental o pertenezca a alguna comunidad indígena, podrá estar acompañada en todo momento por una persona de su confianza o por la persona que legalmente cuide de ella.

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

Desde el comienzo de la entrevista, el Fiscal del Ministerio Público deberá explicarle a la víctima la importancia de conservar toda evidencia o indicios de los hechos, en razón de ello, deberá explicar lo siguiente:

- Que a efecto de preservar la evidencia física evite en lo posible el cambio de ropa, orinar, defecar, fumar, beber, comer, cepillarse el cabello o los dientes, lavarse la piel o bañarse, esto según el sitio donde el agresor haya depositado un fluido biológico.
- Que las prendas de vestir pueden ser utilizadas como prueba, por lo que es necesario que alguna persona cercana, le traiga un cambio de ropa limpia para el examen.
- Si las ropas que vestía la víctima cuando sucedieron los hechos no han sido lavadas, le solicitará que las entregue.
- Explicar a la víctima que el semen, sangre, secreciones vaginales, saliva, células epiteliales y otros fluidos biológicos, tanto del probable responsable como de ella, así como el vello púbico y cabello encontrados en los diferentes indicios, pueden ser utilizados para determinar científicamente el contacto sexual, proporcionar información sobre las circunstancias del incidente, y que si se comparan con muestras de referencia recolectadas de la víctima y de los sospechosos, se puede determinar por medio del análisis de ADN, a quién pertenece el fluido biológico encontrado.

Concluida la entrevista, el Fiscal del Ministerio Público debe despedirse de la víctima respetuosa y cortésmente acorde con la dignidad humana y sin discriminaciones de ningún tipo, con la finalidad de que sienta confianza en la institución y no presente culpabilidad sobre los hechos realizados.

### V. Examen Ginecológico y Proctológico

El personal de la Dirección General de Servicios Periciales que ha de llevar a cabo la práctica de los exámenes deberá:

- Previo a la realización del examen deberá estar enterado del contenido de la declaración de la víctima, a efecto de que no la entreviste nuevamente. Sólo en caso de que sea estrictamente necesario para la valoración, podrá formular preguntas adicionales, debiendo ser claras y concisas.
- Portar bata blanca.
- Portal identificación oficial vigente en lugar visible.
- Preparar previamente un área adecuada para la práctica del examen debiendo tener condiciones de higiene, luminosidad, privacidad con el equipo necesario y respetar la decisión de la víctima, para que el examen se realice en presencia de una persona de su confianza o elección. Tratándose de

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

personas menores de edad siempre deberán ser acompañados por: padre, madre o persona de confianza que cuide de ella.

- Asumir una posición amistosa que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.
- Proporcionar sus datos generales.
- Explicar a la víctima en qué consistirá el procedimiento.
- Asegurarse de que la víctima comprenda la información que se le brinda.
- Obtener el consentimiento informado. De negarse la víctima a la intervención del perito, éste deberá documentar tal circunstancia.
- Respetar en la medida de lo posible la decisión de la víctima respecto del sexo de la persona que la examina.
- Permitir que la víctima haga preguntas en todo momento.
- Trabajar de manera eficiente y procurar concluir con la valoración en el menor tiempo posible y evitar dilaciones.
- En caso de encontrar vestigios durante la valoración, es fundamental guardar cualquier evidencia y recabar las respectivas muestras, tales como: exudados vaginal, anal y bucal, raspado de uñas, orina, la propia ropa interior o exterior de la víctima, etc.

**A. Obtención de los antecedentes ginecobstétricos de la examinada.**

Los datos a obtener tienen relación con la historia ginecobstétrica de la examinada con el fin de crear su ficha nemotécnica en el cual podrán estar los siguientes datos: menarca, vida sexual activa, número de embarazos, números de partos, número de cesáreas, número de abortos, fecha de la última menstruación, ritmo menstrual, etcétera.

**B. Obtención del resultado de la exploración ginecológica de la examinada.**

Los datos a obtener tienen relación con las características físicas macroscópicas de las estructuras anatómicas genitales, tales como: implantación de vello púbico, labios mayores y menores, introito vaginal, horquilla, tipo de himen, signos de cópula reciente, presencia o ausencia de desgarros recientes o no recientes, escotaduras, enfermedades de transmisión sexual, signos de maniobras abortivas, etcétera.

**C. Obtención de resultados de la exploración proctológica de la examinada.**

Los datos a obtener tienen relación con las características físicas macroscópicas de las estructuras anatómicas ano rectales, tales como: esfínter anal, rectal, pliegues anales, tono del esfínter, signos de coito anal reciente, presencia o ausencia de desgarros recientes o no recientes, enfermedades de transmisión sexual, etcétera.

**D. Clasificación Médico-Legal de lesiones.**

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

Para evitar la revictimización del sujeto pasivo, con base en los datos obtenidos el médico realizará la clasificación médico legal de las lesiones identificadas. En ciertos casos, se ampliará respecto a su mecanismo productor. Además, deberá buscar muestras de saliva en cuello, senos y pecho de la víctima.

El personal que intervenga, deberá determinar si existen indicios de tortura sujetándose a los criterios establecidos en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes” (Protocolo de Estambul).

Asimismo, el perito deberá especificar si a su juicio es necesario que la víctima sea valorada por médico especialista, indicando con precisión las razones y la especialidad que se requiere.

### E. Estudios complementarios necesarios.

- Atención médica especializada.
- Atención psicológica especializada.
- Estudios que corroboren o descarten un posible embarazo.
- Estudios que corroboren o descarten posibles enfermedades de transmisión sexual.
- Estudios que corroboren o descarten la presencia u ausencia de líquido seminal y/o espermatozoides.
- Estudios comparativos de genética forense.
- Practica de estudios especializados relativos a posibles enfermedades relacionadas con el delito de violación cuyas consecuencias pueden ser: infertilidad, estrés post traumático, entre otras.

### F. Elaboración de los Dictámenes.

**Dictamen Ginecológico.** Conclusiones. Ser o no púber, ser o no mayor de 18 años, presencia o ausencia de lesiones físicas externas (genitales, paragenitales, extragenitales), existencia o no de desfloración reciente o antigua por hechos violentos, presencia o ausencia de signos clínicos de copula reciente, de embarazo, de enfermedad venérea, de maniobras abortivas.

**Dictamen Proctológico.** Conclusiones. Ser o no púber, ser mayor o menor de 18 años, presencia o ausencia de lesiones físicas externas ano rectales (pliegues, tono esfínter) por hechos violentos por razón de género, presencia o ausencia de datos clínicos de coito reciente, de enfermedad venérea.

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

**VI. Declaración de la Víctima**

Las víctimas, además de sufrir las consecuencias de esa violencia, se tienen que enfrentar, cuando deciden denunciar, al relato de la vivencia de los hechos, recordar la violencia sufrida y los actos a los que fue sometida, exponerlos frente a otra persona, bajo la idea de sentirse culpable por no haber podido evitarlo, cuando lo que más desea la víctima es borrarlos de su mente y de su cuerpo.

Es por lo anterior, que se debe considerar el estado emocional y cognitivo de la víctima y las posibles reacciones: desinterés, llanto incontenible, agresividad, ambigüedad o confusión al contestar las preguntas. Por ello, debe asumirse una actitud paciente, comprensiva y cálida emocionalmente, evitando actitudes distantes o autoritarias.

Se recomienda que la relatoría de hechos que ha de realizar la víctima ante el Fiscal del Ministerio Público, se realice en un ambiente cómodo y seguro, que brinde seguridad y confianza; asimismo, deberá estar acompañado de un especialista en psicología, o en su defecto, por personal de la Fiscalía Especializada en Derechos, Protección a Víctimas y Servicios a la Comunidad, quien escuchará a la víctima y asistirá al personal que toma la declaración, para que puedan obtener datos suficientes para el esclarecimiento de los hechos; con esto, se busca evitar la necesidad de repetición que puede victimizar nuevamente al sujeto pasivo. Si la víctima fuera menor de edad, el Fiscal del Ministerio Público no deberá protestarla para que se conduzca con verdad, sino deberá sólo exhortarla a hacerlo, explicándole la importancia de decir la verdad, de manera muy sencilla y acorde a su edad.

El Fiscal del Ministerio Público al realizar la entrevista permitirá que la víctima, bajo la técnica de tribuna libre, exprese libremente la narrativa de los hechos, debiendo orientarla sin usar métodos invasivos o que la alteren a efecto de obtener los siguientes datos elementales:

- Fecha y hora de los hechos delictuosos.
- Lugar de los hechos delictuosos. En caso de que la víctima ignore los datos de identificación, el Fiscal del Ministerio Público deberá pedirle que describa el lugar y proporcione cualquier dato que pueda ayudar a su ubicación.
- Cuántas personas intervinieron en los hechos y de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido o los datos con los que cuente la víctima y que puedan llevar a su identificación y localización.
- Si existe relación o parentesco con alguno de los agresores.
- Si ocurrió penetración vaginal, anal u oral de pene o de alguna otra parte del cuerpo, objeto o instrumento.

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

- Cuántas personas de los participantes efectuaron la penetración y la indicación de quiénes.
- Si hubo violencia física y de qué manera.
- Si hubo violencia moral, amenazas, de qué manera, hacía quién y durante qué lapso de la agresión.
- Si la víctima estuvo privada de razón o de sentido durante los hechos, de qué manera y durante qué tiempo.
- Si la víctima padecía alguna discapacidad física durante los hechos y de qué naturaleza.
- Si el agresor logró eyacular, dónde y si quedó semen en algún lugar.
- Si el agresor usó preservativo.
- Si la víctima se bañó después de los hechos.
- Si la víctima conserva la ropa que vestía durante los hechos y si ésta ha sido lavada.
- Si la víctima tuvo relaciones sexuales en un lapso anterior a 24 horas, respecto del hecho delictuoso.
- Si la víctima está embarazada, o de lo contrario fecha de la última menstruación.
- Si hubo personas que hayan presenciado los hechos y de ser posible los datos para su identificación y ubicación.
- Si después de los hechos ha tenido contacto con la o las personas agresoras.

Con base en la información proporcionada por la víctima, el Fiscal del Ministerio Público, enviará copia de la declaración a las distintas áreas periciales que deban de dictaminar en la investigación; con ello, los peritos no tendrán necesidad de interrogar nuevamente a la víctima sobre los hechos, lo cual evitará su revictimización.

### VII. **Constancia de haber informado a la víctima**

Habiendo la víctima declarado la existencia del embarazo y una vez formulada la denuncia, el Fiscal de Ministerio Público dará intervención al perito médico, para que proporcione a la víctima información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la anticoncepción de emergencia e interrupción legal del embarazo; debiendo dejar constancia de ello.

VIII. **Girar oficios.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el Fiscal del Ministerio Público recurrirá conforme a la ley a quienes son auxiliares directos e indirectos en la investigación.

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

### A. Policía Especializada.

Se solicitará el apoyo de la Policía Especializada para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos, así como la localización y la presentación de los sujetos relacionados, es decir, tanto a los probables responsables como a los testigos, actuando en todo momento bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, que su encargo demanda; asimismo, se constituirá en el lugar de los hechos y/o del hallazgo para su resguardo correspondiente.

Aunado a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, podrá solicitar el auxilio de la policía de Seguridad Pública del Estado, Policía Municipal, cuerpos de tránsito y servicios médicos del Estado, cuando así lo requiera.

### B. Perito en Criminalística de Campo.

Se encargará de llevar a cabo la observación y fijación del lugar de los hechos o del hallazgo, debiendo buscar, localizar, fijar, levantar, embalar, etiquetar y clasificar los indicios encontrados en el lugar de la investigación, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad para ser analizados de acuerdo a los estudios y análisis requeridos para cada caso.

Los estudios periciales deberán ser ordenados con precisión por parte del Fiscal del Ministerio Público, como responsable de la investigación.

### C. Perito en Fotografía.

Se encargará de la fijación fotográfica del lugar de los hechos o del hallazgo, así como de los indicios que en él se encuentren, teniendo cuidado que las fotografías estén debidamente numeradas, registradas y con su pie de foto respectivo.

En caso de que la víctima presente lesiones en su integridad física, el Fiscal del Ministerio Público, previo consentimiento de la víctima, deberá solicitar la intervención del perito en fotografía, para que se proceda a tomar fotografías de las lesiones que sean relevantes para la investigación.

### D. Perito en Química.

Intervendrá para llevar a cabo la búsqueda de fluidos corporales, líquido seminal, espermatozoides, saliva, sangre, entre otras.

En caso de que la víctima manifieste haber estado privada de razón o de sentido, el Fiscal del Ministerio Público deberá solicitar la intervención de perito químico en para

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

la búsqueda y cuantificación de etílicos y sustancias tóxicas en la muestra de orina o sangre.

**E. Perito en Dactiloscopia Forense**

Se encargará de determinar la identidad del sujeto activo del delito, en caso de contar con huellas latentes del mismo, a través del estudio de los elementos que conforman el dactilograma, tales como, tipo fundamental, subtipo y puntos característicos y, en caso de existir, estudio de huellas palmares y podorales. Pudiendo además, realizar la confronta contra la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS).

**F. Perito en Psicología**

Se encargará de la valoración psicológica de la víctima, debiendo señalar con claridad y precisión las repercusiones, traumas o afectación sufridos por la víctima, así como realizar la recomendación del tratamiento psicológico al que deberá someterse para superar la situación vivida. El perito debe asumir una posición de empatía que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.

**IX. Traslado al Lugar de los Hechos y/o del hallazgo.**

El Fiscal del Ministerio Público, acompañado del personal de la Dirección General de Servicios Periciales, se constituirá al lugar de los hechos y/o del hallazgo, para dar fe del lugar, personas, objetos, anotando la hora de llegada. Deberá tomar datos de testigos que se encuentren presentes, con el fin de conseguir su declaración inmediata o, si esto no es posible, los citarán para que a la brevedad posible rindan su declaración.

**X. Fijación y levantamiento de indicios**

Cuando se encuentre personal de la Dirección General de Servicios Periciales en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, deberá realizarse una búsqueda detallada de elementos, indicios y/o evidencias que permitan reconstruir el hecho delictuoso y la identificación del probable responsable.

Los indicios recolectados se deberán poner a disposición del Fiscal del Ministerio Público para ser analizados por peritos especializados, acompañados de los oficios en los que se solicite el tipo de estudio o análisis requerido, en los términos técnicos adecuados.

Los indicios más comunes son los siguientes:

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

- Lesiones físicas externas genitales, extragenitales o paragenitales. Son indicios que de manera integral sugieren respecto del trato criminal, cruel, inhumano o degradante, incluyendo evidencias de actos relacionados al parecer con parafilias desviaciones y/o perversiones sexuales criminales.
- Objetos vulnerantes de tipo cortante, contuso, punzante, y sus variantes, constrictores de diversos tipos, usos, dimensiones, armas de fuego, sustancias tóxicas, fármacos y narcóticos, y demás.
- Cintas adhesivas.
- Colillas de cigarrillos.
- Prendas de vestir en condiciones de desorden, con daños, desgarradas, desabotonadas con maculaciones hemáticas o biológicas.
- Envases de plástico, latas, vidrio o fragmentos de estos materiales.
- Fragmentos de papel, incluyendo cartón.
- Daño psicológico o estrés postraumático.
- Embarazo no deseado.
- Farmacodependencia.
- Patologías orgánicas, desnutrición, signos de omisión de cuidados.
- Conductas depresivas, aislamiento social, miedo, rechazo, incapacidad de relacionarse, autocastigo, etcétera.

### XI. Declaración de Testigos de Hechos

El Fiscal del Ministerio Público, procederá a tomar las declaraciones de las personas que puedan aportar algún dato para la investigación, debiendo precisar las circunstancias de modo, lugar y ocasión en que el evento tuvo lugar, o bien, tuvieron conocimiento del mismo.

Los testigos deberán tomar protesta en términos de la ley, y se les advertirá sobre las penas a que se hacen acreedoras las personas que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

### XII. Declaración de Testigos Presenciales

De considerarlo necesario, el Fiscal del Ministerio Público se entrevistará con aquellas personas cercanas a la víctima, ello para establecer su *modus vivendi* y determinar si existen personas de las que exista sospecha de haber participado en el hecho delictivo.

### XIII. Retrato hablado.

Se solicitará en caso de que los testigos o el propio detenido aporten datos fisonómicos de las personas relacionadas con los hechos que se investigan.

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

**XIV. Acuerdo por el cual se remite a la víctima a la Institución de Salud.**

Las víctimas de éste delito tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre la interrupción legal de embarazo, así como recibir un trato respetuoso y sin perjuicios.

Obtenida la constancia de haber informado a la víctima sobre la anticoncepción de emergencia y la posible interrupción legal del embarazo por parte del perito médico, el Fiscal del Ministerio Público, la remitirá a la Institución de Salud pública o privada de su preferencia, a fin de que le sean practicados los estudios correspondientes con el objeto de confirmar la existencia del embarazo y determinar la edad gestacional del producto.

Una vez obtenidos los resultados emitidos por la institución de salud, el Fiscal del Ministerio Público dará intervención al perito médico, para que con base en ellos, determine si la edad gestacional coincide con la fecha de los hechos denunciados, debiendo dejar constancia por escrito de lo que resulte.

Ahora bien, de coincidir la edad gestacional del producto con los hechos denunciados y de existir elementos suficientes que permitan suponer que el embarazo es producto de una violación, en apego a lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, el Fiscal del Ministerio Público, tendrá la obligación de informar a la mujer embarazada, que si es su deseo, podrá solicitar la interrupción del embarazo, en atención a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, en el punto 6.4., que se refiere al tratamiento específico de la violación sexual.

**XV. Presentación de Probables Responsables**

El Fiscal del Ministerio Público recibirá la puesta a disposición y llevará a cabo la identificación de la autoridad remitente, así como los objetos relacionados con el hecho delictivo, y dejará asentadas las respectivas declaraciones.

Asimismo procederá a realizar las acciones siguientes:

**A. Girar Oficios**

**Custodia del probable responsable.**

Se solicitará a la Dirección General de la Policía Especializada, para que se ordene la custodia del o los detenidos.

**Identificación del probable responsable.**

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

Se tomarán las huellas dactilares del detenido y se procederá a la fijación fotográfica. Además, se solicitará que se informe sobre si existen o no, en los archivos institucionales, antecedentes penales, y se ingresará la ficha de identificación al sistema AFIS para su confrontación, búsqueda y almacenamiento.

El Fiscal del Ministerio Público pondrá especial atención en informarse sobre la existencia de antecedentes de indagatorias por amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo en contra de la víctima.

**Perito Médico Legista.**

Se encargará de realizar un examen psicofísico, conocer el estado físico y edad aproximada del probable responsable, al momento de ser presentado, ello ayudará a saber si la persona o personas muestran o no lesiones en su anatomía, así como si se encuentran o no bajo el efecto del alcohol o de alguna sustancia psicotrópica, que le impida rendir declaración en el momento de su presentación ante la autoridad actuante, debiendo determinar el tiempo aproximado que llevará en recuperarse.

El Fiscal del Ministerio Público ordenará, cuando sea necesario, la toma de muestras biológicas (saliva, pelos, semen, sangre) o de impresiones dentales para realizar la confronta con muestras existentes.

Deberá llevarse a cabo una exploración andrológica del probable responsable, y en caso de ordenar la toma de indicios o muestras biológicas (foliculos pilosos, líquido seminal, orina, entre otros), deberá informarle cuál es el procedimiento a seguir y se procederá con el debido respeto a sus derechos humanos.

**Perito en Química.**

Ayudará a determinar a través de la muestra de orina, la presencia de alcohol o de sustancias tóxicas y/o drogas de abuso.

**Perito en Psicología**

El perito hará un estudio para conocer la personalidad y comportamiento del probable responsable, para determinar si tiene perfil de agresor sexual.

**B. Acuerdo de Retención por Flagrancia**

Se emitirá conforme a lo dispuesto por los artículos 126 Bis, 269 fracción I y 269 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

**C. Declaración del Probable Responsable**

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

El Fiscal de Ministerio Público, asentará de forma clara y precisa lo declarado por el probable responsable, pudiendo hacer las preguntas que considere necesarias para el esclarecimiento de la investigación.

### **Derechos del Probable Responsable.**

El Fiscal del Ministerio Público, deberá informar al probable responsable cuál es la imputación que obra en su contra, la persona o personas que lo acusan y los hechos, así como, los derechos que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 97 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

### **Abogado Defensor.**

En términos de los artículos 97 Bis, fracción II, inciso B, y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se dará intervención al abogado defensor del probable responsable, quien se asegurará de que tenga una defensa adecuada.

### **D. Ampliación del Término Constitucional**

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 269 Bis B del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, de considerarlo, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, podrá duplicar el plazo Constitucional de cuarenta y ocho horas.

### **XVI. Recabar los dictámenes emitidos.**

El Fiscal del Ministerio Público acordará la recepción de los dictámenes y dará fe de los mismos.

### **XVII. Ejercicio de la acción penal.**

Cuando se hayan reunido los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, se propone el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial correspondiente, mediante el acuerdo y el pliego de consignación.

Por otra parte, si no se han reunido los elementos necesarios para demostrar la plena responsabilidad del indiciado o se carezca de la acreditación de los elementos del llamado cuerpo del delito, se acordará la libertad del probable responsable.

La determinación, cualquiera que sea, deberá estar debidamente fundada y motivada, en particular, de la siguiente manera:

1. Relacionar con toda exactitud los hechos que motivaron la indagatoria.

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

2. Incluir la relación de las evidencias o medios de prueba que consten en el expediente de la averiguación previa.
3. Circunstancias de ejecución del delito (tiempo, modo y lugar).
4. Relacionar los elementos que acrediten la exhaustividad de la investigación, y haber agotado todas las líneas de investigación aplicables al caso en concreto.
5. La participación del o los imputados, y los elementos probatorios recabados.
6. La fundamentación jurídica del tipo.
7. El destino legal de los objetos relacionados en la averiguación previa.
8. En caso de consignación, señalar los puntos petitorios conducentes.
9. Solicitar la reparación del daño.

### XVIII. Reparación del daño.

Durante la investigación, la víctima u ofendido podrán aportar todas aquellas pruebas que comprueben la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño, ello sin que se excluya la responsabilidad de los Fiscales del Ministerio Público de aportar dichas pruebas, debiendo considerar que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; debiendo además, considerar las siguientes formas de reparación:

- a) La restitución;
- b) La indemnización;
- c) La rehabilitación;
- d) La satisfacción; y
- e) Las garantías de no repetición.

## CAPÍTULO IV. DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES.

**Artículo 7.-** Los factores que inducen a la investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, son:

- a. Que la víctima sea mujer.
- b. La valoración del contexto familiar, social o laboral.
- c. Que la causa de desaparición sea sospechosa y/o encuentren datos que demuestren que se realizó con violencia.
- d. Que el lugar de los hechos o del hallazgo contenga elementos que indiquen la desaparición.
- e. Que no pueda determinarse el móvil de la desaparición en su entorno familiar, social y laboral.

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

**Artículo 8.-** En el momento que el Fiscal del Ministerio Público recibe la denuncia, inicia el procedimiento de investigación, con base en los lineamientos establecidos en la legislación vigente y lo que a continuación se establece:

### I. Conocimiento de los Hechos.

Al tener conocimiento de la desaparición de una mujer, el Fiscal del Ministerio Público deberá identificar a los denunciados y, en términos del Acuerdo número 17/2003, de fecha 04 de noviembre del año 2003, emitido por el C. Procurador, iniciar acta administrativa, hasta en tanto se advierta que existen hechos o conductas consideradas como delito; en tal tesitura, deberá informar al denunciante, testigo y/o persona con interés legítimo, que la desaparición no constituye un hecho delictivo, por lo que todas las acciones que se toman son preventivas y enfocadas a la búsqueda u localización de la mujer o niña desaparecida. Tratándose de una denuncia anónima, se asentarán los mayores datos posibles.

El Fiscal del Ministerio Público deberá mantener comunicación estrecha y constante con el denunciante, testigo, ofendido y/o persona con interés legítimo, sobre los avances de la investigación.

### II. Acuerdo de Inicio.

Siempre que el Fiscal del Ministerio Público tenga conocimiento de la desaparición de una mujer, actuará de oficio y emitirá el Acuerdo de inicio.

Asimismo, acorde a lo contenido en la Circular PGJE/006/2011, emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, se deberán requisitar todos y cada uno de los campos que contiene el "Formato de Persona Desaparecida o Extraviada", mismo que, previo acuerdo con el titular del órgano al que pertenece, deberán remitirlo inmediatamente a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Protección a Víctimas y Servicios a la Comunidad".

Es en este momento cuando se tiene por iniciada la investigación en forma directa, y se ordenará practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos a consideración.

### III. Investigación

Con ayuda de los cuerpos de Seguridad Pública y/o la Policía Especializada, deberá recabar los datos referentes a la identidad de la persona desaparecida; descripción detallada de ropas, color y corte de cabello, tipo de ropa que usaba, accesorios personales y tecnológicos que usaba; obtener una fotografía reciente; lugar y personas con las que se encontraba cuando fue vista por última vez; modus vivendi

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

de la víctima; nombre, domicilio y parentesco del denunciante, testigo, ofendido o persona con interés legítimo; conductas inusuales previas a su desaparición; determinar si cuenta con algún medio tecnológico de localización y/o comunicación; su ocupación; estado civil; lugares que frecuenta; datos de familiares y domicilio de estos; cuentas bancarias; adeudos; parejas sentimentales; familiares en el extranjero y si tiene pasaporte; lo anterior, con la finalidad de obtener la información necesaria sobre la posible comisión de delitos relacionados con su desaparición.

La información que sea obtenida en cualquier momento como resultado de las investigaciones, deberá anotarse sólo en forma descriptiva, sin establecer interpretaciones personales y mucho menos subjetivas, ya que no es la intención de la autoridad discriminar o estigmatizar.

Lo más importante es actuar de inmediato para poder obtener todos los indicios y evidencias que propicien algún dato relevante sobre la forma en la que desapareció la mujer, la identidad del posible probable responsable, o cualquier otro elemento de información que ayude a localizarla; además, deben investigarse las conductas de los familiares, quienes muchas veces tienen relación directa con el suceso.

**IV. Girar oficios.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el Fiscal del Ministerio Público recurrirá conforme a la ley a quienes son auxiliares directos e indirectos en la investigación.

### **A. Policía Especializada.**

Se solicitará el apoyo de la Policía Especializada para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos, así como la localización y la presentación de los sujetos relacionados, es decir, tanto a los probables responsables como a los testigos, actuando en todo momento bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, que su encargo demanda; asimismo, participarán en el resguardo y protección del personal ministerial y del lugar de los hechos o del hallazgo, y del domicilio de la víctima.

Aunado a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, podrá solicitar el auxilio de la policía de Seguridad Pública del Estado, Policía Municipal, cuerpos de tránsito y servicios médicos del Estado, cuando así lo requiera.

### **B. Perito en Criminalística de Campo.**

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

Se encargará de llevar a cabo la observación y fijación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, y del domicilio, debiendo buscar, localizar, fijar, levantar, embalar, etiquetar y clasificar los indicios encontrados en el lugar de la investigación, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad para ser analizados de acuerdo a los estudios y análisis requeridos para cada caso.

Los estudios periciales deberán ser ordenados con precisión por parte del Fiscal del Ministerio Público, como responsable de la investigación.

### **C. Perito en Fotografía.**

Se encargará de la fijación fotográfica del lugar de los hechos o del hallazgo, y del domicilio, así como de los indicios que en él se encuentren.

Debe fotografiar el lugar (interior y exterior), así como todo indicio, evidencia o prueba física, teniendo cuidado que las fotografías estén debidamente numeradas, registradas y con su pie de foto respectivo.

### **D. Perito en Dactiloscopia Forense**

Se encargará de determinar de manera indubitable la identidad de la mujer desaparecida, así como la identidad del sujeto activo del delito, en caso de contar con huellas dactiloscópicas latentes del mismo, a través del estudio de los elementos que conforman el dactilograma tales como tipo fundamental, subtipo y puntos característicos y, en caso de existir, del estudio de las huellas palmares y podorales. Pudiendo además, realizar la confronta contra la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS).

### **V. Traslado al Lugar de los Hechos y/o del hallazgo, y al domicilio de la víctima.**

El Fiscal del Ministerio Público dará fe del lugar, personas, objetos, anotando la hora de llegada. Deberá tomar datos de testigos que se encuentren presentes, con el fin de conseguir su declaración inmediata o, si esto no es posible, los citarán para que a la brevedad posible rindan su declaración; asimismo, deberá ubicar los sistemas de video grabación, rutas principales de accesos carreteros y sistemas de transporte cercanos.

En el lugar de los hechos, con ayuda de los cuerpos de Seguridad Pública o de la Policía Especializada, para el éxito de la investigación se deberán, recabar los datos referentes a la identidad de la persona desaparecida y determinar si cuenta con algún medio tecnológico de localización y/o comunicación, su ocupación, estado civil, lugares que frecuenta, datos de familiares y domicilio de éstos, con la finalidad de obtener la información necesaria sobre la posible comisión de delitos relacionados con su desaparición.

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

En el domicilio de la víctima, deberá llevar a cabo una “búsqueda consentida”, en la que obtenga fotos recientes de la mujer desaparecida, sin alterar nada del lugar, realizando una búsqueda superficial y observando detalladamente el entorno social en que la misma se desarrollaba, con la finalidad de establecer un modus vivendi y el círculo cercano que tenía, para estar en posibilidades de entrevistarlos; deberá también, localizar medios electrónicos y de comunicación, o el diario de la víctima o cuadernos de notas y determinar de ser posible las últimas llamadas entrantes y salientes al domicilio, así como determinar los objetos personales que falten de la víctima, como ropas, teléfono celular, etc.

Es importante que durante todo el proceso, se cuente con la autorización y participación del padre, madre, ofendidos o personas con un interés legítimo; procurando además, no alterar el lugar donde habitaba la víctima, ya que posteriormente deberá ser inspeccionado por los Servicios Periciales, y podría convertirse incluso, en el lugar de los hechos o del hallazgo.

**VI. Fijación y levantamiento de indicios**

Cuando se encuentre personal de la Dirección General de Servicios Periciales en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, o en el domicilio particular de la víctima, deberá realizarse una búsqueda detallada de elementos, indicios y/o evidencias que ayuden a la búsqueda y localización de la víctima desaparecida, ello para estar en posibilidades de tomar acciones inmediatas y contundentes para la investigación de delitos relacionados con desaparición de mujeres.

Los indicios recolectados se deberán poner a disposición del Fiscal del Ministerio Público para ser analizados por peritos especializados, acompañados de los oficios en los que se solicite el tipo de estudio o análisis requerido, en los términos técnicos adecuados.

**VII. Búsqueda y Localización**

Se deberá activar o continuar un plan de búsqueda y localización, a fin de establecer comunicación y coordinación inmediata con instituciones aeroportuarias, marítimas, camioneras, pasos fronterizos y migratorios, al igual que con la Secretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, Hospitales y Centros de Salud, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y a los Servicios Médicos Forenses.

**VIII. Declaración de testigos de hechos.**

El Fiscal del Ministerio Público, procederá a tomar las declaraciones de las personas que puedan aportar algún dato para la investigación, debiendo precisar las

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

circunstancias de modo, lugar y ocasión en que el evento tuvo lugar, o bien, tuvieron conocimiento del mismo.

Los testigos deberán tomar protesta en términos de la ley, y se les advertirá sobre las penas a que se hacen acreedoras las personas que declaran faltando a la verdad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

### IX. Retrato Hablado

En caso de no contar con una fotografía de la mujer desaparecida, podrá realizarse un retrato hablado, derivado de las aportaciones de testigos o personas cercanas a ella.

Se solicitará en caso de que los testigos, la víctima o el propio detenido aporten datos fisonómicos de las personas relacionadas con los hechos que se investigan.

### X. Declaración de Testigos Presenciales.

El Fiscal del Ministerio Público, de considerarlo necesario, podrá obtener la declaración de aquellas personas que vieron por última vez a la persona desaparecida; la entrevista que se les realice debe estar encaminada a determinar el último momento en que fue vista, dónde y con quien se encontraba, estableciendo el modus vivendi de la desaparecida y los lugares en que se desarrollaba en forma frecuente, para elaborar un listado detallado de sus actividades y saber si les fue comentado algo por parte de la posible víctima respecto de planes futuros o deseos que tuviera, determinando si se observaron o existieron circunstancias inusuales previas a su desaparición.

### XI. Intervención de perito en psicología.

El perito hará un estudio para determinar en forma retrospectiva, mediante trabajo de campo e interrogatorio indirecto de personas relacionadas con la víctima, para conocer su tipo de personalidad, su comportamiento y entorno, a fin de identificar factores psicodinámicos internos, eventos o trastornos de conducta que se hubieran presentado antes de su desaparición.

### XII. Recabar los dictámenes emitidos.

El Fiscal del Ministerio Público acordará la recepción de los dictámenes y dará fe de los mismos.

### XIII. Ubicación de la Persona Extraviada o Desaparecida

El Fiscal del Ministerio Público, una vez que haya ubicado a la persona extraviada o desaparecida, podrá tomar las siguientes acciones:

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

- A. Si la persona aparece con vida, procederá a hacerlo inmediatamente del conocimiento de los familiares o a quien legalmente tenga interés en su localización, dejando constancia de las condiciones y el lugar en que fue encontrada.
- B. Si la persona se encuentra detenida, se deberá informar tal circunstancia al denunciante o familiar, haciéndole saber su ubicación y el delito o conducta con el que se le relaciona.
- C. Si la persona es localizada sin vida. Inmediatamente se dará aviso al denunciante o familiares, brindándoles la orientación necesaria para realizar los trámites correspondientes.
- D. Si con la ayuda de las muestras de ADN de algún familiar, se determina que coincide con alguno de los registros de cadáveres no identificados, se procederá a informar al denunciante o a sus familiares, y se les orientará para que realicen los trámites necesarios para su exhumación.

En todos los casos el Fiscal del Ministerio Público, prestará el apoyo necesario a los familiares o personas con interés en el asunto para que realicen los trámites necesarios. Por otra parte, cuando la persona extraviada o desaparecida sea encontrada sin que su ausencia haya sido a causa de la comisión del algún antijurídico, se procederá al archivo definitivo del asunto.

#### **XIV. Conducta Delictiva**

Si derivado de las investigaciones realizadas se advierte que la desaparición deviene de una conducta delictiva, o se presentare flagrancia, se procederá a continuar con la indagatoria, de forma que se dé con el paradero de los probables responsables, procurando siempre el bienestar y seguridad de las víctimas.

#### **XV. Acuerdo para elevar la indagatoria a Averiguación Previa**

Cuando de las investigaciones, se tengan indicios suficientes para suponer que la desaparición de una mujer está directamente relacionada con la comisión de un hecho delictivo, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, procederá a elevarla a Averiguación Previa por el delito que se trate, continuando la indagatoria hasta el total esclarecimiento de los hechos.

#### **XVI. Presentación de Probables Responsables**

El Fiscal del Ministerio Público recibirá la puesta a disposición y llevará a cabo la identificación de la autoridad remitente, así como los objetos relacionados con el hecho delictivo, y dejará asentadas las respectivas declaraciones.

Asimismo procederá a realizar las acciones siguientes:

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

**A. Girar Oficios**

**Custodia del probable responsable.**

Se solicitará a la Dirección General de la Policía Especializada, para que se ordene la custodia del o los detenidos.

**Identificación del probable responsable.**

Se tomarán las huellas dactilares del detenido y se procederá a la fijación fotográfica (ficha sinaleptica). Además, se solicitará que se informe sobre si existen o no, en los archivos institucionales, antecedentes penales, y se ingresará la ficha de identificación al sistema AFIS para su búsqueda, confrontación y almacenamiento.

El Fiscal del Ministerio Público pondrá especial atención en informarse sobre la existencia de antecedentes de indagatorias por amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo en contra de la víctima.

**Perito Médico Legista.**

Se encargará de realizar un examen psicofísico, conocer el estado físico y edad aproximada del probable responsable, al momento de ser presentado, ello ayudará a saber si la persona o personas muestran o no lesiones en su anatomía, así como si se encuentran o no bajo el efecto del alcohol o de alguna sustancia psicotrópica, que le impida rendir declaración en el momento de su presentación ante la autoridad actuante, debiendo determinar el tiempo aproximado que llevará en recuperarse.

**Perito en Química.**

Ayudará a determinar a través de la muestra de orina, la presencia de alcohol o de sustancias tóxicas y drogas de abuso.

**Perito en Psicología**

El perito hará un estudio para conocer la personalidad y comportamiento del probable responsable, para determinar si su conducta fue realizada por razones de género.

**B. Acuerdo de Retención por Flagrancia**

Se emitirá conforme a lo dispuesto por los artículos 126 Bis, 269 fracción I y 269 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

**C. Declaración del Probable Responsable**

El Fiscal de Ministerio Público, asentará de forma clara y precisa lo declarado por el probable responsable, pudiendo hacer las preguntas que considere necesarias para el esclarecimiento de la investigación.

### **Derechos del Probable Responsable.**

El Fiscal del Ministerio Público, deberá informar al probable responsable cuál es la imputación que obra en su contra, la persona o personas que lo acusan y los hechos, así como, los derechos que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 97 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

### **Abogado Defensor.**

En términos de los artículos 97 Bis, fracción II, inciso B, y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se dará intervención al abogado defensor del probable responsable, quien se asegurará de que tenga una defensa adecuada.

### **D. Ampliación del Término Constitucional**

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 269 Bis B del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, de considerarlo, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, podrá duplicar el plazo Constitucional de cuarenta y ocho horas.

## **XVII. Ejercicio de la acción penal.**

Cuando se hayan reunido los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, se propone el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial correspondiente, mediante el acuerdo y el pliego de consignación.

Por otra parte, si no se han reunido los elementos necesarios para demostrar la plena responsabilidad del indiciado o se carezca de la acreditación de los elementos del llamado cuerpo del delito, se acordará la libertad del probable responsable.

La determinación, cualquiera que sea, deberá estar debidamente fundada y motivada, en particular, de la siguiente manera:

1. Relacionar con toda exactitud los hechos que motivaron la indagatoria.
2. Incluir la relación de las evidencias o medios de prueba que consten en el expediente de la averiguación previa.
3. Circunstancias de ejecución del delito (tiempo, modo y lugar).
4. Relacionar los elementos que acrediten la exhaustividad de la investigación, y haber agotado todas las líneas de investigación aplicables al caso en concreto.
5. La participación del o los imputados, y los elementos probatorios recabados.

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

6. La fundamentación jurídica del tipo.
7. El destino legal de los objetos relacionados en la averiguación previa.
8. En caso de consignación, señalar los puntos petitorios conducentes.
9. Solicitar la reparación del daño.

**XVIII. Reparación del daño.**

Durante la investigación, la víctima u ofendido podrán aportar todas aquellas pruebas que comprueben la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño, ello sin que se excluya la responsabilidad de los Fiscales del Ministerio Público de aportar dichas pruebas, debiendo considerar que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; debiendo además, considerar las siguientes formas de reparación:

- f) La restitución;
- g) La indemnización;
- h) La rehabilitación;
- i) La satisfacción; y
- j) Las garantías de no repetición.

**XIX. Declaración de Ausencia**

En términos de lo dispuesto por el artículo 663 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar la declaración de ausencia.

**CAPÍTULO V. USO DE LA GENÉTICA FORENSE**

**Artículo 9.-** El Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación podrá solicitar la presencia de los Servicios Periciales en materia de genética forense en el lugar de los hechos, con la finalidad de llevar a cabo la búsqueda de indicios de tipo biológico (sangre, saliva, semen, cabellos, tejido ungueal, dientes y restos óseos) para la identidad de la víctima en el caso que la autoridad la clasifique como desconocida, o para la identificación del probable responsable en el delito de violación.

En la búsqueda de la identidad de la víctima por medio de ADN, se requiere de parámetros de referencia de ADN, por lo que el Fiscal del Ministerio Público tomará como referencia a los familiares en línea ascendiente vertical y horizontal para hacer análisis y confrontas del ADN entre la víctima y sus familiares.

**CAPÍTULO VI.- DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

**Artículo 10.-** Con base en el principio de interés superior de la niñez, los Fiscales del Ministerio Público están obligados a prestar especial atención a las víctimas y ofendidos menores de edad.

El interés superior del niño o de la niña, o perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez, constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y de las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**CAPITULO VII.- DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA.**

**Artículo 11.-** De solicitar su apoyo, todo agente de la policía, ya sea auxiliar directo o indirecto del Fiscal del Ministerio Público, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Llegar al lugar de los hechos o del hallazgo tan pronto como sea posible.
- II. Cerciorarse de la integridad física de la víctima, de ser necesario, solicitarán la intervención de los servicios médicos, procurando registrar los datos de la ambulancia que llegue al lugar y el nombre del paramédico que valora a la víctima. Desde el primer contacto con la víctima, deberán brindar un trato sensible, considerar su estado emocional, asumir una actitud paciente, comprensiva y evitar actitudes que puedan vulnerar sus derechos humanos.
- III. Realizarán la protección y preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, para que permanezca sin cambio o alteración alguna, ya sea formando un cordón humano o utilizando los materiales con que, para ese efecto, se cuente.
- IV. Cerciorarse de la existencia de probables responsables, cámaras de seguridad o testigos cercanos lugar de los hechos o del hallazgo.
- V. No introducirse al lugar de los hechos o del hallazgo ni a sus áreas inmediatas, salvo que sea para proporcionar auxilio a las personas que ahí se encuentren.
- VI. Instruir a todas las personas y autoridades que se encuentren en el lugar de los hechos o del hallazgo, para la observancia de lo dispuesto en este artículo.
- VII. Deberán impedir que se toquen, muevan, alteren o sustraigan vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cualquier indicio del lugar de los hechos o del hallazgo.
- VIII. Vigilar y controlar las vías de acceso para que ninguna persona, vehículos o animales puedan entrar o salir del lugar de la investigación, para evitar la fuga del autor, si se encontrara dentro.
- IX. Esperar la llegada del Fiscal del Ministerio Público y de los peritos, informándoles de las actuaciones realizadas, para posteriormente quedar bajo su mando e instrucciones.

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

- X. Anotar todos los datos circunstanciales, y para el caso de la Policía Especializada, asentar en una bitácora, lo más exacto posible, los datos siguientes:
- Cómo se tiene conocimiento de los hechos.
  - Nombre de quien notifica y medio utilizado para informar.
  - Hora de recepción de la noticia.
  - Condiciones ambientales y geográficas del lugar.
  - Número de elementos que se trasladan al lugar de los hechos o del hallazgo.
- XI. Permanecer hasta el final de las actividades ministeriales en el lugar de los hechos o del hallazgo y elaborar el respectivo reporte.
- XII. Abstenerse de utilizar términos peyorativos, denotativos o discriminatorios sobre la víctima.

**CAPÍTULO VIII. DE LAS VÍCTIMAS O TESTIGOS.**

**Artículo 12.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, protegerá a los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos, servidores públicos que realicen la investigación y a sus familiares, de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación; por lo que, el Fiscal del Ministerio Público, adoptará las medidas necesarias para evitar que tengan acceso a sus datos personales, los imputados, sus abogados, y en general cualquier servidor público que no justifique fehacientemente la necesidad de contar con los mismos.

**Artículo 13.-** Las víctimas tienen derecho a recibir los servicios que requieran, de acuerdo a sus necesidades concretas, asimismo deberán decretar a su favor, las medidas necesarias para salvaguardar su integridad, así como la de sus familiares; aunado a ello, de no poder comunicarse en lengua castellana, podrán ser asistidos por un traductor, intérprete o perito en lenguaje corporal.

**Artículo 14.-** Atendiendo a que serán consideradas víctimas, los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa, el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, deberá informarlos del procedimiento a seguir, así como los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas y demás aplicables.

**Artículo 15.-** Los servidores públicos encargados de la investigación, deberán procurar que las entrevistas e interrogatorios realizadas a las víctimas u ofendidos se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas; por ejemplo, en caso que la víctima tuviese durante la comisión del delito la cabeza o los ojos vendados o haya sufrido alguna

agresión en la oscuridad, situación que le haya impedido ver, deberá indagarse respecto a sonidos, aromas, texturas, voces, temperatura del aire o condiciones del clima, condiciones de luz u oscuridad, que la víctima haya percibido y que esa información sea valiosa para el desarrollo de la investigación.

**Artículo 16.-** Asimismo se solicitará el apoyo a la Dirección General de Atención a Víctimas de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a fin de que se brinde atención integral oportuna, jurídica y psicológica a las víctimas del delito u ofendidos.

### CAPÍTULO IX.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS.

**Artículo 17.-** Las Medidas de Protección se regirán bajo los principios siguientes:

- I. **Principio de Protección:** Considera primordial la protección de la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas a que se refiere el presente Protocolo.
- II. **Principio de Necesidad:** Las medidas de protección sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de las personas sujetas a protección.
- III. **Principio de Proporcionalidad:** Las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de las mismas.

**Artículo 18.-** Las medidas de protección que podrán aplicarse, son las siguientes:

- I. Prestación de servicios de seguridad física, asistencia médica, legal, social, psicológica y de alojamiento, entre otros.
- II. Implementar un método específico y confidencial que resguarde la identidad de las personas sujetas a protección en las diligencias que se practiquen.
- III. Utilizar los instrumentos necesarios para impedir que las personas sujetas a protección que comparezcan en la práctica de diligencias puedan ser reconocidas.
- IV. Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, como domicilio especial de las personas sujetas a protección, la sede de la autoridad interviniente o actuante, quien se las hará llegar confidencialmente a sus destinatarios.
- V. El traslado, alejamiento del lugar del riesgo y/o la reubicación temporal o definitiva de las personas sujetas a protección.
- VI. No obstante las medidas señaladas, la autoridad podrá considerar la aplicación de cualquier otra medida de protección pertinente.

**Artículo 19.-** Para otorgar protección a la integridad física de las víctimas y testigos, se observarán las siguientes reglas:

DESPACHO DEL C. PROCURADOR

- I. Independientemente de la petición de la víctima o testigo, el Fiscal del Ministerio Público que se encuentre actuando en la averiguación previa, deberá solicitarla;
- II. El Fiscal del Ministerio Público motivará la existencia del riesgo en que se encuentra la víctima o testigo y expondrá los indicios que existen sobre el particular; y
- III. Las medidas podrán otorgarse por el tiempo que sea necesario, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo y en atención a la valoración que emita el personal encargado de la custodia y protección de las víctimas o testigos, sobre la subsistencia o motivación del riesgo.

**CAPÍTULO X.- DE LOS SERVICIOS PERICIALES.**

**Artículo 20.-** Los servicios periciales, en el desempeño de la investigación deberán actuar bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independiente del criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

En el lugar de los hechos o del hallazgo, el personal de servicios periciales, deberá esperar la presencia del Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, para poder comenzar con el desarrollo de las diligencias, mismas que se realizarán de manera conjunta.

**Artículo 21.-** La Dirección General de Servicios Periciales deberá atender oportunamente las solicitudes de los Fiscales del Ministerio Público, respecto a la intervención de peritos en las materias y especialidades que se requieran.

El personal de servicios periciales que sea designado para colaborar en una investigación, de considerar que existen diligencias que no le hayan sido ordenadas directamente, pero que son necesarias dentro de la misma, procederá a realizarlas, haciéndolo del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación.

**Artículo 22.-** La Dirección General de Servicios Periciales, dentro del ámbito de su competencia, vigilará que los dictámenes o, en su caso, los informes, se rindan a la brevedad posible y de acuerdo a los estándares de calidad requeridos.

**Artículo 23.-** En el desempeño para efectuar la función pericial se pondrán en práctica todos los conocimientos criminalísticos necesarios, tomando en cuenta los principios de:

- A. **Intercambio:** Se refiere al intercambio de material sensible y significativo, que se da entre víctima-victimario y el lugar de los hechos.

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

- B. Correspondencia:** Permite establecer, mediante la coincidencia de puntos característicos, la correspondencia entre dos o más elementos.
- C. Probabilidad:** Permite, a través del estudio de un conjunto de datos ordenados sistemáticamente respecto de un hecho en particular, establecer la suposición o hipótesis de algo, para comprobarlo o descartarlo, por frecuencia o probabilidad estadística.
- D. Reconstrucción:** Es la etapa de la investigación, en la que con base en la interpretación, el análisis de los indicios encontrados y la declaración del victimario, se lleva a cabo la recreación de los hechos que se investigan, con la finalidad de establecer la verdad histórica de los mismos o la forma en que sucedieron.

### CAPÍTULO XI.- DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS.

**Artículo 24.-** Si las víctimas, testigos, denunciantes, imputados o probables responsables, pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá señalar si sólo hablan alguna lengua indígena, con el objeto de determinar la necesidad de solicitar la intervención de algún perito traductor o intérprete; ello para hacerles saber los derechos y garantías que respectivamente les asisten y obtener los datos que ayuden en la investigación.

**Artículo 25.-** En los municipios con población de mayoría indígena, la investigación se realizará con estricto respeto a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, la legislación estatal y el respeto a los derechos humanos.

**Artículo 26.-** Si alguna de las conductas establecidas en el presente protocolo, se cometiere en un pueblo o comunidad indígena, en el que por sus usos y costumbres pueda presentarse un conflicto de intereses, el Fiscal del Ministerio Público y su superior inmediato, deberán identificar a los líderes de la zona, de modo que dialoguen con ellos, a efecto de que la investigación se realice de forma pacífica, sin contratiempos y sobre todo, en donde se garantice la seguridad de quienes realizan la investigación.

### CAPÍTULO XII.- DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

**Artículo 27.-** Los Servidores Públicos que conozcan y participen en la planeación y ejecución de las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la protección y asistencia de las víctimas o testigos, se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con motivo de éstas, así como de divulgar la identidad o datos personales de las personas involucradas; lo anterior, sujetándose a lo previsto por la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

### CAPÍTULO XIII.- DE LOS DERECHOS HUMANOS.

**Artículo 28.-** Los servidores públicos que intervengan en las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos, están obligados a respetar los derechos fundamentales de todas aquellas personas que se vean involucradas durante las mismas, principalmente los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y leyes secundarias.

**Artículo 29.-** Se procurará que participe, preferentemente, el personal de los distintos órganos que hayan recibido capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

### CAPÍTULO XIV.- DE LA ASISTENCIA CONSULAR.

**Artículo 30.-** Las víctimas o testigos tendrán derecho a solicitar la asistencia jurídica de su país de origen por medio de sus representantes consulares. Dicha asistencia, consistirá en la ayuda para la localización de los familiares de las víctimas, así como también, proporcionarán asistencia en su modalidad de intérpretes o traductores en las diligencias ministeriales que se requieran practicar.

**Artículo 31.-** En los casos en los que el Fiscal del Ministerio Público, identifique a un extranjero víctima o testigo, dará aviso inmediato al Instituto Nacional de Migración, para solicitar su legal estancia durante el procedimiento penal y, al efecto, le hará llegar la documental pública expedida por la autoridad competente para otorgar la calidad de víctima o testigo, con la finalidad de que el Instituto Nacional de Migración emita el acuerdo correspondiente que acredite la legal estancia.

### CAPITULO XV.- DE LA CAPACITACIÓN.

**Artículo 32.-** El Instituto de Investigación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estará encargado de la capacitación continua del personal, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada; tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación, así como las recomendaciones que hagan los servidores públicos responsables de observar la aplicación del presente Protocolo

### CAPITULO XVI.- DE LAS IRREGULARIDADES EN SU CUMPLIMIENTO.

**Artículo 33.-** Todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de observar alguna irregularidad en el cumplimiento del Presente Protocolo o de las normas

## DESPACHO DEL C. PROCURADOR

que rigen a la Institución, deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada de Visitaduría o de la Contraloría General.

**Artículo 34.-** La Fiscalía Especializada de Visitaduría tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de la actuación del personal ministerial que participe en la integración de averiguaciones previas relacionadas con el presente Protocolo.

### TRANSITORIOS

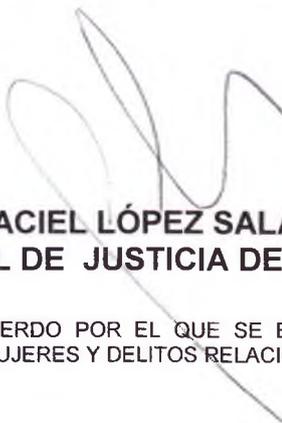
**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

**SEGUNDO.-** Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Procurador General de Justicia del Estado.

**TERCERO.-** Por lo que hace al procedimiento de cadena de custodia, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán acatar los lineamientos que al efecto se expidan.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.**



**LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR.**

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES Y DELITOS RELACIONADOS CON DESAPARICIONES DE MUJERES".